LA SECRETARIA GENERAL INTERINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA la resolución de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, pronunciada por el Pleno de esta Corte que literalmente DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en el Artículo 6 de la Constitución de la República que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. Por lo que al respecto se efectuarán los siguientes considerandos:

I. De acuerdo con un interés general, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública puede ser limitado en casos excepcionales legalmente previstos; entre éstos, cuando la información que se pretenda obtener pueda ser considerada reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, la información reservada es definida como aquella información pública que, por razones previamente establecidas por la ley – específicamente en el Art. 19 Ley de Acceso a la Información Pública—, se excluye temporalmente del conocimiento público en general, puesto que su difusión podría perjudicar un interés general.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 28 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP–, existen diferentes sujetos responsables de la clasificación de la información reservada:

- 1°) El titular del ente obligado o la persona que éste designe, será el encargado de clasificar la información reservada que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de dicha institución.
- 2°) Cuando el ente obligado cuente con un órgano colegiado, como la Corte Plena, la decisión de reserva se deberá adoptar "... por la mayoría de los miembros que la conforman, siempre y cuando la información sea emitida por dicho órgano colegiado...".
- 3°) Cuando la información sea emitida por el Presidente o Titular del órgano colegiado y el conocimiento de la misma sea exclusivamente de éste "... no será necesaria llevarla a aprobación de la mayoría de los miembros del órgano

colegiado, pudiendo el Presidente o Titular adoptar por sí mismo la decisión de reservar la información...".

4°) Cuando la información no provenga ni del ente colegiado, ni de su titular, "... el generador de la misma deberá informar de manera inmediata a quien o quienes ejerzan el gobierno del Ente Obligado para que a través de él se clasifique la información..." según corresponda a partir de los supuestos antes indicados.

II. Así pues, de conformidad con el Artículo 240 inciso 2° de la Constitución de la República: "Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación".

La aludida disposición constitucional establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia de controlar y comprobar la veracidad de las declaraciones patrimoniales de los funcionarios y empleados públicos que estén obligados a rendirla ante ella, a efecto de determinar si existen indicios de un enriquecimiento "sin justa causa", en cuyo caso, se deberá ordenar el correspondiente juicio civil con el objeto de restituir al Estado o al Municipio todo lo que adquirieron ilegítimamente.

Para alcanzar esa finalidad, según lo dispuesto en el referido Artículo, se ha establecido un procedimiento que puede dividirse en dos fases: (i) una administrativa; y (ii) otra jurisdiccional, ambas etapas se desarrollan en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos (LEIFEP), en conjunto con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial.

La fase administrativa, a cargo de la CSJ, se desarrolla en tres momentos básicos: 1°) se relaciona con la obligación que tienen los funcionarios de presentar la declaración de sus bienes al tomar posesión de su cargo y al cesar en su ejercicio;

2°) se refiere a la atribución de la CSJ de "comprobar la veracidad de la declaración" que le ha sido presentada; y, 3°) la conclusión, a partir del análisis de las indagaciones como consecuencia de informaciones obtenidas. Así, si los resultados de la aludida comprobación arrojan indicios de enriquecimiento sin causa justificada por parte de un funcionario, procederá la CSJ a ordenar el inicio del respectivo "juicio por enriquecimiento sin causa justa".

Por su parte, la fase jurisdiccional debe ser instada por la CSJ ante la Cámara respectiva, con fundamento en los resultados que proporcione la investigación efectuada a partir de los datos de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios obligados a ello.

A partir de lo anterior se determina que corresponde, por mandato constitucional, a la Corte en Pleno decretar la reserva de la información que esté relacionada con los casos seguidos ante la Sección de Probidad de la CSJ.

III. El Art. 114 de la Ley Orgánica Judicial establece que las facultades de recibir las declaraciones y comprobar la veracidad de los datos contenidos en ellas serán ejercidas por la Sección de Probidad, que forma parte de la misma CSJ, dejando incólume la competencia del tribunal para decidir si procede o no el inicio del juicio civil respectivo contra el funcionario investigado.

Así, en los ordinales 1° y 3° de la mencionada disposición legal se ha prescrito que corresponde al Jefe de la Sección de Probidad: (i) recibir las mencionadas declaraciones – tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de éste—, de conformidad a la LEIFEP; e (ii) informar a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del Art. 9 LEIFEP; informe que también deberá rendirse al Pleno de la CSJ, aún en el caso de que no existieren tales indicios. Esto último, como consecuencia de una actividad de verificación que incluye la solicitud de información a instituciones públicas y a personas u organizaciones privadas, es coherente con lo prescrito en el Art. 27 LEIFEP, el cual establece que corresponde a la Sección de Probidad de la CSJ velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de dicha ley.

En ese sentido, los dos primeros momentos de la fase administrativa antes indicada corresponde su tramitación, según las disposiciones citadas, a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. A ese respecto, este Tribunal ha

sostenido en reiterados pronunciamientos que "... la Sección de Probidad es una especie de órgano instructor para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. En otras palabras, la referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ, con lo cual el legislador le ha encomendado el ejercicio de las citadas competencias —de recepción y de comprobación— pero no su titularidad..." (resolución del 3/V/2016, caso Francisco Guillermo Flores Pérez y resolución del 1/II/2017, caso Agustín García Calderón, entre otras).

IV. En virtud de la función instructora delegada por ley a la Sección de Probidad de la CSJ, se realizan una serie de diligencias de investigación orientadas a verificar la veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios y empleados públicos obligados a ello, según lo dispuesto en el Art. 27 inc. 2º LEIFEP.

En ese contexto, dentro de cada expediente *en trámite* de la Sección de Probidad de la CSJ existe información que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, la cual puede ser obtenida por diferentes vías, (i) ya sea porque se incorpore como anexos de las declaraciones patrimoniales presentadas, (ii) por ser requerida directamente por la Sección de Probidad de la CSJ —en virtud del Art. 27 LEIFEP — a diferentes instituciones estatales o entidades privadas y (iii) cuando es aportada directamente por los funcionarios y empleados públicos investigados, tanto cuando se les pide alguna explicación, o también cuando se les confiere la oportunidad de exponer y justificar su situación patrimonial luego de rendirse el primer informe por parte de la Sección de Probidad, es decir, en el ejercicio de su derecho defensa y en calidad de una especie de prueba de descargo.

Todos esos *antecedentes* son procesados y analizados por el aludido órgano instructor, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constar en los *informes* que posteriormente son sometidos a conocimiento del Pleno de la Corte, para que éste determine si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito.

Sobre esto último, es preciso acotar que el Art. 19 letra e) LAIP dispone que es información reservada "La que contenga opiniones o recomendaciones que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva" (itálicas y resaltados agregados).

En la misma línea, el Art. 29 RLAIP dispone que, sin perjuicio de lo establecido en la LAIP, son causales de reserva:

- "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)
- b. Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios" (itálicas agregadas).

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en las disposiciones de la LAIP y de su respectivo Reglamento –antes citadas–, los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados públicos obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha documentación, es información de carácter reservada, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final en la que se deberá determinar si existe o no indicios de enriquecimiento ilícito, la cual es pronunciada por el Pleno de la CSJ, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240.

En este punto, es preciso acotar que lo anterior no incluye las declaraciones patrimoniales de inicio y de cese del cargo del funcionario o empleado público investigado, pues respecto de estas últimas la Corte Plena, por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 28/VII/2015, ordenó a la Sección de Probidad de la CSJ la entrega de las mismas en versión pública; de ahí que, esta declaratoria únicamente incluya la documentación bancaria, contable, financiera y patrimonial incorporada en los expedientes en trámite seguidos ante la mencionada Dependencia, así como los informes que se emitan con base en dicha información, siempre y cuando no se haya emitido la decisión final al respecto.

V. Abonado a lo expuesto, es preciso acotar que el RLAIP dispone lineamientos para la clasificación de información reservada, entre éstos, en su Art. 20 inciso 2º señala que se "... podrá[n] establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la Unidad Administrativa o la Autoridad correspondiente lo requieran, siempre que se justifique y no contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto".

En el presente caso, se tiene que el Art. 240 de la Constitución de la República regula un procedimiento de carácter *sui generis* o especial, para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito en las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios y empleados públicos; es decir, que presenta particularidades que son propias, lo cual debe ser tomado en cuenta para la comprensión de su configuración y el desarrollo de las funciones establecidas por medio de la LEIFEP.

Precisamente, tal como se indicó en esta decisión, la Sección de Probidad es la única dependencia administrativa de la CSJ, que lleva a cabo la función de comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada por los sujetos obligados a ello, pues es una especie de órgano instructor; sin embargo, la titularidad para determinar si existen indicios de enriquecimiento ilícito es una atribución constitucional exclusiva de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

En ese sentido, debe traerse a colación que la labor de la Sección de Probidad de la CSJ, no se limita solo a requerir información de carácter patrimonial o financiera a diferentes instancias estatales o privadas, sino a analizar, procesar y contrastar dicha información y, con base en los resultados que obtenga, elaborar los respectivos informes que presentará al Pleno de esta Corte.

De ahí que, se evidencie la necesidad de evitar la difusión de la información contenida en documentos contables, financieros, bancarios y patrimoniales, así como de los respectivos informes que se elaboren con base en aquella y que consten en los expedientes en trámite que lleva la Sección de Probidad de la CSJ, ello a efecto de evitar equívocos o deducciones externas sobre la existencia o no indicios de enriquecimiento ilícito en casos que aún no han sido sometidos al conocimiento del Pleno de la Corte, ya que el contenido de los antecedentes e informes no implica inexorablemente el sentido ni los fundamentos que adoptará la autoridad decisoria en la resolución final.

En esa misma línea, este Tribunal ha sostenido que "...el análisis que haga esta Corte en un caso como este no está supeditado a las conclusiones de la Sección de Probidad..." contenidas en los informes que se presentan ante el Pleno (resolución del 3/V/2016, caso Francisco Guillermo Flores Pérez).

VI. Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, es preciso acotar que en los casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno, con base en la facultad contenida en el Artículo 240 de la Constitución de la República, determine en la resolución final que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito a partir de los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad de la CSJ, esos antecedentes y deliberaciones también serán declaradas reservadas por el plazo de máximo dispuesto en el Art. 20 inc. 1º LAIP, es decir, siete años.

Lo anterior no incluye, se insiste, las declaraciones patrimoniales de inicio y de cese del cargo que actualmente se entregan en versión pública, así como tampoco la decisión final emitida en dicho caso, la cual de conformidad con el Art. 13 letra e) LAIP es información de carácter oficiosa. Por tanto, se aclara que la información respecto de la cual se declara la reserva es la documentación bancaria, financiera, contable y patrimonial del funcionario o empleados público obligado a declarar y respecto del cual se ha determinado en la decisión definitiva y firme que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, así como los informes elaborados a partir de dicha documentación.

Lo anterior tiene por objeto proteger la información patrimonial, financiera y bancaria del funcionario y empleado público respecto de quienes el análisis patrimonial realizado por la Corte Plena no determinó indicios de enriquecimiento ilícito; de ahí que, su patrimonio, secreto bancario, intimidad personal y seguridad jurídica podrían verse afectadas de revelarse información que no establece ninguna infracción a la probidad que debe regir a la función pública que les fue encomendada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y lo regulado en los Artículos 6 y 85 de la Constitución de la República, 6 letra e), 19 letra e), 20, 21, 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 18, 19, 27, 28, 29 número 1º letra b), 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, este honorable Pleno ACUERDA:

- 1) Declarar como información reservada: (i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contienen datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados público obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; y (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que emita la Corte Plena determine que NO existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público investigado.
- 2) En el primer supuesto indicado en el número precedente la declaratoria de reserva durará, en cada caso, hasta que se encuentre emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno; y, en el segundo supuesto, la reserva será por el plazo máximo de siete años según lo dispuesto en el Art. 20 inc. 1º LAIP.
- 3) A la información declarada como reservada por medio de esta resolución tendrán acceso únicamente: los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; la Secretaria General de esta Corte; el Jefe y Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, así como el personal jurídico y administrativo de esta Dependencia, encargados de tramitar dichos expedientes.
- 4) La mencionada información también se considerará reservada para las entidades públicas.
- 5) Inclúyase la presente reserva en el índice de información reservada del Órgano Judicial, con conforme al Artículo 22 LAIP, para tal efecto certifíquese la presente resolución a la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial.

> Ernestina del Socorro Hernández Campos Secretaria General Interina

Corte Suprema de Justicia